



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN  
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, octubre 23 de 2018

Oficio JDAC-166

Señores:  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
Carrera 87 No. 30-65  
[econtinuada@udem.edu.co](mailto:econtinuada@udem.edu.co)  
[jfernandez@udem.edu.co](mailto:jfernandez@udem.edu.co)  
[esretrepo@udem.edu.co](mailto:esretrepo@udem.edu.co)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 190013333010-2018 00249-00  
ACTOR: MARISOL ZÚÑIGA CHILITO  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

De manera comedida y respetuosa me permito notificarle que dentro del asunto de la referencia, la señora Juez, JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ, ha dictado sentencia de tutela No.105 del 23 de octubre del presente año.

Se le hace entrega de copia de la providencia mencionada en 6 folios, quedando así surtida la notificación.

Los oficios y comunicaciones pueden recibirse en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de Popayán.

Cordialmente,

  
DIEGO A DORADO S.  
Citador



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN  
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Popayán, octubre 23 de 2018

Oficio JDAC-1567

Señores:  
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 190013333010-2018 00249-00  
ACTOR: MARISOL ZÚÑIGA CHILITO  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

De manera comedida y respetuosa me permito notificarle que dentro del asunto de la referencia, la señora Juez, JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ, ha dictado sentencia de tutela No.105 del 23 de octubre del presente año.

Se le hace entrega de copia de la providencia mencionada en 6 folios, quedando así surtida la notificación.

Los oficios y comunicaciones pueden recibirse en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de Popayán.

Cordialmente,

**DIEGO A DORADO S.**  
Citador



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**DE POPAYÁN**  
**Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Popayán, octubre 23 de 2018

Oficio JDAC-1568

Señora:  
MARISOL ZÚÑIGA CHILITO  
[Marisolz2@hotmail.com](mailto:Marisolz2@hotmail.com)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 190013333010-2018 00249-00  
ACTOR: MARISOL ZÚÑIGA CHILITO  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

De manera comedida y respetuosa me permito notificarle que dentro del asunto de la referencia, la señora Juez, JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ, ha dictado sentencia de tutela No.105 del 23 de octubre del presente año.

Se le hace entrega de copia de la providencia mencionada en 6 folios, quedando así surtida la notificación.

Los oficios y comunicaciones pueden recibirse en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de Popayán.

Cordialmente,

**DIEGO A DORADO S.**  
Citador



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE POPAYÁN  
Calle 4 # 1-67 Teléfono: 8208649

SENTENCIA No.J10A/ - 105 de 2018

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 190013333010-2018000249-00  
ACTOR: MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
ACCIÓN: TUTELA

Procede el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **Marizol Zúñiga Chilito**, quien actúa a nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín**, en orden a que se le proteja su derecho constitucional al debido proceso.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. La demanda<sup>1</sup>

#### 1.1. Pretensiones.

Solicita la señora **Marizol Zúñiga Chilito**, se tutele su derecho fundamental al debido proceso en la Valoración de antecedentes en el marco de la convocatoria No. 436 de 2007 del concurso de méritos para acceder a cargos públicos del SENA ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

---

<sup>1</sup>Folios 1-12 del expediente

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

y realizado por la Universidad de Medellín, y por tanto se ordene a la Universidad de Medellín que corrija la valoración de análisis de antecedentes que le fue realizado, y que se le otorgue un puntaje de 40 para el factor de Experiencia laboral o relacionada.

## 1.2. Fundamentos Fácticos.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

Que participa de la Convocatoria No.436 de 2017 – concurso de mérito para empleo público del Sena, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín para el cargo de Técnico grado 002, el cual cuenta con OPEC 59136.

Que el día 23 de junio de 2018 presentó las pruebas escritas básicas funcionales y comportamentales, sobre las cuales obtuvo un puntaje que le permitió avanzar a la siguiente fase de evaluación de factores de mérito, la cual se traduce en la evaluación de dos factores: (i) Educación (integrada por tres categorías, educación formal; educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal). Y (ii) factor experiencia (clasificado en profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente.)

Refirió que en un primer momento obtuvo una calificación de 30 puntos, discriminados de la siguiente manera:

- **Experiencia laboral o Exp. Relacionada: 20**
- Educación formal: 0
- Educación para el trabajo y desarrollo humano: 5
- Educación informal: 5

Al no estar de acuerdo con dicha calificación elevó una reclamación al respecto, en donde uno de sus inconformidades versaba sobre la calificación recibida por concepto de experiencia laboral o relacionada, pues en su sentir, las accionadas no tuvieron en cuenta el tiempo que laboró como contratista por orden de prestación de servicios en el Centro de Teleinformática y Producción Industrial del Sena en la Ciudad de Popayán entre los años 2007 a 2014, como apoyo a la Coordinación académica.

Señaló que las accionadas accedieron a algunas de sus peticiones y fue recalificada, no obstante con relación a la experiencia laboral relacionada el puntaje se mantuvo.

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

Expuso que el artículo 2 del acuerdo 20181000001006 del 08 de junio de 28, en su literal C establece un puntaje de 40 cuando el número de meses de experiencia laboral o relacionada supera los 49 meses a nivel técnico y asistencial y dado que ella laboró más de 71 meses como contratista del SENA a nivel técnico y desempeñando funciones relacionadas con el cargo al cual aspira, es perfectamente válido que se le reconozca dicho puntaje, es decir 40 puntos.

## 2. Contestación

### 2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup>

Mediante oficio radicado en esta dependencia el día 17 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso a la prosperidad de las pretensiones reclamadas, argumentando que con la valoración realizada a la accionante no se está vulnerando ningún derecho fundamental, en tanto la experiencia que acreditó como aprendiz y contratista en el SENA y su experiencia como auxiliar de oficina con la Ingeniera Civil Nancy Cecilia Guzmán no es válida, debido a que no cumple con los parámetros exigidos en el acuerdo de convocatoria pues las funciones desempeñadas no se relacionan con las indicadas en la OPEC del cargo al que aspira.

### 2.2. Universidad de Medellín<sup>3</sup>

Con oficio radicado el día 22 de octubre de 2018, la Universidad de Medellín informa en el ejercicio de las facultades conferidas por medio del artículo 2 del Decreto Ley 760 de 2005 y el contrato de prestación de Servicios No. 119 de 2018 suscrito con la CNSC, ha sido delegada para que durante el proceso de Selección publicado mediante convocatoria 436 de 2017 desarrolle las pruebas de valoración de antecedentes y técnico – pedagógicas, atendiendo a los parámetros y términos legalmente establecidos.

En cuanto a las reclamaciones hechas por la accionante frente a los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, específicamente para el factor "experiencia" señala que las certificaciones por ella aportadas distan del propósito del cargo ofertado y en tanto la experiencia requerida debe ser **relacionada o docente**, no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de otorgar puntaje.

---

<sup>2</sup> Folios 67 a 72

<sup>3</sup> Folios 73 a 82

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO, al no tener en cuenta su experiencia laboral como contratista y aprendiz del SENA entre los años 2007 a 2014 y por tanto no recalificar los factores de mérito para la valoración de antecedentes en lo que concierne a la experiencia laboral.

### **3. Procedencia de la acción**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

Para el caso en cuestión, la tutelante cumple con los requisitos antes establecidos, pues requiere la protección de su derecho fundamental al

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

debido proceso, no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para su reclamación y se solicita en término razonable.

#### 4. Sistema de carrera como principio constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, reiteró la jurisprudencia sobre este tema, indicando:

*<< (...) El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.<sup>4</sup>*

*Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.<sup>5</sup>*

*Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.<sup>6</sup> (...)*

*La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera<sup>7</sup>. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.**>> (Hemos destacado)*

<sup>4</sup> Sentencia C-319 de 2010

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

Igualmente, sobre el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, añadió:

*<< (...) la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe<sup>8</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él<sup>9</sup>.*

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. >> (Hemos destacado)*

## 5. Pruebas.

El Despacho hará una relación del material probatorio relevante para resolver el fondo del asunto puesto en consideración.

- A folios 19 a 20 del expediente obra oficio de reclamación presentado por la accionante a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín donde manifiesta que las entidades mencionadas omiten tener en cuenta los más de 49 meses de experiencia relacionada como contratista del SENA, cumpliendo actividades que se relacionan con el cargo al que aspira. Adicionalmente manifiesta su inconformidad sobre la puntuación recibida por concepto de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano.
- A folios 22 a 24 obra respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil al anterior oficio, de él se destaca que la razón por la cual no se tuvieron en cuenta algunos certificados laborales para la puntuación por concepto de experiencia laboral relacionada, es precisamente, porque la misma no se relaciona con las actividades del cargo al que aspira la accionante. Sin embargo, si se aceptaron

<sup>8</sup> Sentencia T-502 de 2010.

<sup>9</sup> Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

los argumentos esbozados con relación a la calificación de educación formal y se asignaron 15 puntos.

- A folios 27 a 31 del expediente obra copia (parcial) del Acuerdo No. CNSC – 20171000000116 del 24-07-2017 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, convocatoria No. 436 de 2017 – SENA". De él se destaca lo siguiente:

**ARTÍCULO 40: FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de valoración de antecedentes, se realizarán sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente acuerdo, en la evaluación del Factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: educación Formal; educación para el Trabajo y Desarrollo humano; Educación Informal. El Factor Experiencia se clasifica en, profesional, **relacionada**, profesional relacionada, laboral y docente. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en el OPEC de la "convocatoria No. 436 de 2017 – SENA" y los artículos 17 al 20 del presente acuerdo. (Resalta el Despacho).

**ARTÍCULO 43: CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

(...)

**c. Nivel Técnico y Asistencial**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

- A folios 32 a 35 obra copia del Acuerdo No. CNSC 20181000001006 del 08-06-2018 "Por el cual se aclaran los artículos 41 y 43 del acuerdo No.

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, convocatoria No. 436 de 2017 – SENA". De él se destaca lo siguiente.

**"ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar que, con relación a los criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de valoración de Antecedentes, correspondiente a los niveles Instructor, Técnico y Asistencial, el Artículo 43 del acuerdo No. CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2017 quedará así:**

**ARTÍCULO 43: CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:**

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

(...)

**c. Nivel Técnico y Asistencial**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL O RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

(Resalta el Despacho)

- A folio 46 del expediente obra constancia donde se indica que la accionante laboró como auxiliar de oficina desde el 8 de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2006, con un horario de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 con la Ingeniera Nancy Cecilia Guzmán Paruma.
- A folios 47 y 48 del expediente obran certificaciones donde se indica que la accionante estuvo vinculada como aprendiz del curso Técnico en Selección y Vinculación del Talento Humano desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2006, en la Coordinación Académica del Centro de Teleinformática y Producción Industrial en el SENA regional Cauca.

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

- A folios 49 a 52 del expediente obra certificación donde se relacionan los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y el SENA, los cuales tuvieron lugar entre los años 2007 a 2014.
- A folios 53 a 54 del expediente obra constancia de las actividades realizadas por la señora MARIZOL ZÚÑIGA, en el marco de la ejecución de los contratos relacionados de manera precedente.

## 6. Caso Concreto.

En el *Sub Judice* tenemos que la señora MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO, participó de la Convocatoria No. 436 de 2017 del concurso de méritos para empleo público del SENA, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín para el Cargo de Técnico grado 02.

Que una vez presentadas las pruebas escritas básicas funcionales y comportamentales, dado el puntaje obtenido, quedó habilitada para continuar en la siguiente etapa del proceso de selección, en el cual se realiza la valoración de antecedentes (educación y experiencia).

En esta etapa, el factor "experiencia" fue calificado con una puntuación de 20, decisión recurrida por la accionante pero confirmada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En sentir de la señora MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO, las entidades accionadas omitieron darle puntuación a los más de 71 meses de experiencia laboral que acreditó en el proceso de selección, siendo merecedora de 40 puntos de calificación y no de 20.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, argumentan que dicha experiencia no puede ser tenida en cuenta dado que las funciones desempeñadas por la accionante no se relacionan con las del cargo al que aspira, las cuales se encuentran detalladas en la OPEC 59136.

Por estas razones, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera, ha sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín al desconocer el Acuerdo No. CNSC 20181000001006 del 08-06-2018 "Por el cual se aclaran los artículos 41 y 43 del acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017".

Sentado lo anterior, pasa el Despacho a analizar los presupuestos fácticos y jurídicos para resolver la controversia planteada.

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

Pues bien, tal como se relacionó en el acápite de pruebas y como lo ha reconocido la Comisión Nacional del Servicio Civil, la señora MARIZOL ZÚÑIGA aportó certificados de experiencia laboral desde el año 2001 hasta el año 2014, donde se desempeñó como auxiliar de oficina, aprendiz y contratista del SENA.

Por su parte, la norma que establece los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la etapa del proceso en la que se encuentra la accionante, es decir la valoración de antecedentes a nivel técnico y asistencial, en primera instancia, es el artículo 43 del Acuerdo No. CNSC – 20171000000116 del 24-07-2017, el cual otorga un puntaje máximo que se relaciona con el número de meses de **EXPERIENCIA RELACIONADA**, que se logre acreditar en el proceso de selección.

No obstante, dicho artículo fue **aclarado** por el artículo segundo del Acuerdo No. CNSC 20181000001006 del 08-06-2018, otorgando un puntaje máximo que se relaciona con el número de meses de **EXPERIENCIA LABORAL O RELACIONADA**.

Es decir, que de acuerdo al articulado que rige el proceso de valoración de antecedentes de la convocatoria No. 436 de 2007, para otorgar puntaje por concepto de Experiencia, a nivel técnico y asistencial, se deberá tener en cuenta la **EXPERIENCIA LABORAL O RELACIONADA**, lo que significa que no se limita únicamente la experiencia relacionada.

Ahora bien, consultando el Acuerdo No. CNSC – 20171000000116 del 24-07-2017, publicado en el portal Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tenemos que el Artículo 17 establece:

**"ARTÍCULO 17: DEFINICIONES:** para todos los efectos del presente acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en Profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente y se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

**Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

(...)

**Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. "

Corolario de lo anterior, concluye esta operadora judicial, que de acuerdo a la normatividad aludida, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, deberán tener en cuenta la experiencia laboral o la relacionada a nivel técnico o asistencial que acredite la accionante en el proceso de selección, para otorgar puntaje en la valoración de antecedentes en el factor "Experiencia".

En este sentido, mal haría el Despacho al aceptar los argumentos expuestos por la parte accionada, al decir que la experiencia laboral que acreditó la señora MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO, desde el año 2001 hasta el año 2014, no se relaciona con las funciones del cargo al cual aspira, cuando la misma normativa que rige el proceso de selección aclaró que podía ser únicamente experiencia laboral o experiencia laboral relacionada.

Como consecuencia del análisis realizado se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, recalificar a la señora MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO, en la etapa de valoración de antecedentes, en lo pertinente al criterio de "experiencia" teniendo en cuenta las certificaciones allegadas de **EXPERIENCIA LABORAL O EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA**, en el entendido que estas NO integran un único criterio y que los mismo son válidamente excluyentes entre sí, y con ello garantizar el Derecho al Debido proceso de la accionante, traducido en palabras de la H. Corte Constitucional, *en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.*

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al Debido proceso de la señora MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.100 expedida en la Ciudad de Popayán, vulnerado por la Comisión

EXPEDIENTE No.	190013333010 2018000249 00
ACCIONANTE:	MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

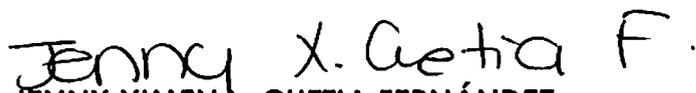
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, efectúe la recalificación a la señora MARIZOL ZÚÑIGA CHILITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.100, en el factor "Experiencia" de la valoración de antecedentes en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, teniendo en cuenta los certificados laborales debidamente aportados por la accionante y atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique copia de ésta providencia en la página Web de la entidad y utilice los medios necesarios para notificar de esta decisión a todos los participantes de la convocatoria No. 436 de 2017 para proveer el cargo de Técnico Grado 02 del SENA con OPEC 59136, como quiera que la misma puede afectar su calificación.

**TERCERA: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por telegrama o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ  
La Juez